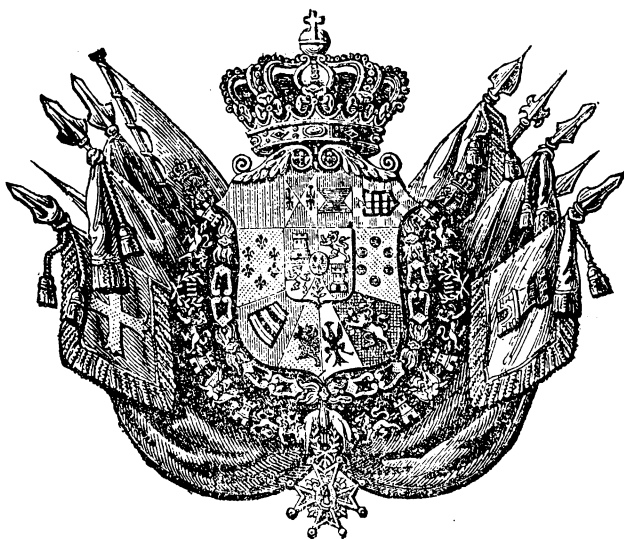


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo. De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Continúan las causas falladas por la comision de Visita, creada por el decreto de 9 de Octubre de este año, en los días 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de Noviembre último.

NOMBRE DE LOS PROCESADOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS.	MOTIVO DE LAS CAUSAS, Y SUS PARTICULARIDADES.	SENTENCIAS CONSULTADAS.	FALLO DE LA COMISION.
D. Francisco Martinez Noriega.	Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 70 rs. y 17 mrs.	Se declara el comiso de los géneros, y se condena al procesado en el cuádruplo de su valor y en las costas, con apercibimiento.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Blas Rubio.	Por aprehension de 41 arrobas y 13 libras de sal.	Se declara el comiso de la sal, y se impone al procesado la multa de 120 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas.	Llévese á efecto el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Feliciana Martinez.	Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 689 rs.	Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la procesada en el cuádruplo de su valor.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone á la procesada la cuarta parte del valor en venta de los géneros ilícitos con aplicacion á los aprehensores; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Gaspar Solano.	Por aprehension de una caballería con géneros ilícitos, valuados en 235 rs.	Se declara el comiso de los géneros, y confiscada la caballería, condenando al procesado en el cuádruplo valor de aquellos, y en las costas para cuando mejore de fortuna.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros, se impone al procesado la multa de la cuarta parte del valor en venta de dichos géneros con aplicacion á los aprehensores, y las costas, teniéndose en cuenta el importe de la caballería; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
D. Ramon Valdomar y D. Ventura Pou.	Por aprehension sin guia de géneros lícitos, valuados en 156 rs.	Se manda devolver los géneros á los procesados, á quienes se condena en las costas, con apercibimiento.	Llévese á efecto el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Juan de Arca.	Por aprehension de una lancha con 6 fanegas de sal.	Se declara el comiso de la sal y lancha, y se impone al procesado la multa del quintuplo valor de aquella, y las costas, con apercibimiento, condenando á D. Vicente Duyor en la de 50 ducados como encubridor de la fuga del Arca.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de la sal, devuélvase el importe de la lancha al procesado, á quiea se condena en la multa de 120 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
D. Pedro Salgado.	Por aprehension de una caballería con géneros ilícitos, valuados en 136 rs.	Se declara el comiso de los géneros y caballería, y se condena al procesado en el duplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 30 rs., con aplicacion á los aprehensores, y las costas, teniéndose en cuenta el valor de la caballería; devuélvase para su ejecucion al juzgado á donde procede.
Marcelino Valdearcos, Manuel Larena y Felipe Baltueña.	Por aprehension de 5 fanegas y 8 celemines de sal.	Se declara el comiso de la sal, y se condena á los procesados mancomunadamente en la multa de 400 rs., con las costas, y apercibimiento.	Llévese á efecto el auto consultado, reduciendo á 100 rs. la multa que se impone á los procesados; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Antonio García Frontano.	Por aprehension de 7 caballerías con 119 libras y media de tabaco, despues de un fuego sostenido con los carabineros, del que resultó herido el Frontano, fugándose los demas contrabandistas.	Se declara el comiso del tabaco y caballerías, y se condena al procesado en el quintuplo del valor de aquel, en 7 años de presidio, y en las costas.	Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real hacienda para la determinacion que estime conveniente.
Alfonsa Blanco.	Por aprehension de 10 libras y cuarteron de sal.	Se declara el comiso de la sal, y se condena á le procesada en el quintuplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se imponen á la procesada las costas, devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Antonio y Juan García Santa Cruz; presos desde 4 de Agosto de 1835.	Por aprehension de dos caballerías con una fanega de sal.	Se declara el comiso de la sal y caballerías, y se condena al Antonio en el quintuplo valor de aquella y en cuatro años de presidio en el canal de Castilla, y á éste y al Juan mancomunadamente en las costas; absolviendo al último de la instancia.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de la sal, póngase inmediatamente en libertad á los procesados, á quienes se impone la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas, teniéndose en cuenta el valor de las caballerías; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Juan Balino.	Por aprehension de 40 libras de tabaco.	Se declara el comiso del tabaco, y se condena al procesado en el quintuplo de su valor, y en las costas; con apercibimiento.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 800 rs., con aplicacion á los aprehensores, y las costas, entregándole á Doña Gala Perez el dinero depositado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Esteban Pastor.	Por fuga al tiempo de conducirlo á la cárcel por causa de contrabando, y hallarle en el acto del arresto un cuchillo prohibido.	Se manda sobreseer en esta causa, condenando al procesado en las costas.	Llévese á efecto el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
D. Antonio Valcárcel, D. José y D. Anselmo Mendez,	Por aprehension de 132 libras de sal.	Se declara el comiso de la sal, y se condena al procesado Valcárcel en el quintuplo de su valor, y	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de la sal, se imponen man-

José Campon y su hija Vicenta.		ademas en union con los otros en la multa de 10 ducados á cada uno, y de mancomun en las costas, con apercibimiento; sáquese testimonio de cuanto resulte contra José Vega y José Antonio Martínez, y unase á la causa que se instruye contra ellos por poca pureza en el desempeño de sus destinos, procédase á la formacion de la correspondiente causa por la evasion de los procesos de la cárcel de Castropol, y póngase en noticia del Sr. comandante de carabineros lo que resulte contra el carabnero Bernardo de la Ballina, para que se vigile su conducta.	comunadamente á los procesados las costas, llevándose á efecto en todo lo demas el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Doña Rita Vidan Araujo.	Por aprehension de 19 arrobas y 10 libras de azúcar, 9 arrobas de bacalao, 2 arrobas de cacao y 11 arrobas y 8 libras de quina.	Se declara el comiso de la quina, azúcar y cacao, y se condena á la procesada en el quintuplo de los derechos defraudados, y en las costas, devolviéndola las 9 arrobas de bacalao presentadas, sin perjuicio de entregársela por quien corresponda las demas que parece fueron aprehendidas.	Sobreséase en esta causa, entréguese los géneros aprehendidos á la procesada, pagando los correspondientes derechos, y las costas; y respecto á la falta que resulta en las arrobas de bacalao, siga la causa formada por este incidente; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Pedro Abarca y Mateo Sanchez.	Por aprehension de una caballería con géneros ilícitos, valuados en 902 rs.	Se declara el comiso de los géneros y confiscacion de la caballería, y se condena al Mateo Sanchez en el duplo valor de aquellos, y al Pedro Abarca como auxiliador en la multa de 2000 rs., y mancomunadamente á los dos en las costas; se priva al sargento de carabineros D. Juan Vidal de la parte que pueda corresponderle en la aprehension, previniéndole lo que tantas veces se le ha repetido acerca de la práctica de diligencias en las aprehensiones.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros, se impone mancomunadamente á los procesados la multa de 200 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas, teniéndose en cuenta el valor de la caballería; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede con la prevencion que se hace á D. Juan Vidal en el auto consultado.
Antonio Silvestre.	Por aprehension de una caballería con géneros ilícitos, valuados en 345 rs.	Se declara el comiso de los géneros y confiscacion de la caballería, condenando al dueño de ellos Pedro Condero en el duplo de su valor, al Antonio Silvestre como auxiliador en la multa de 200 rs. y á ambos mancomunadamente en las costas, con apercibimiento.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros, se impone al Condero y Silvestre la multa de 100 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas, pagando las dos terceras partes de una y otras el primero, y la restante el segundo; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
D. Carmelo Alvarez, alcalde que fue en 1830 en la villa de Cazalla de la Sierra.	Por delito de infidencia en una aprehension de sal.	Se manda sobreseer en esta causa, y se absuelve libremente al procesado, imponiendo á D. Manuel de Isla, á cuya instancia se formó la causa, las costas, con apercibimiento.	Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.
Rafael de Luna.	Por aprehension de media libra de tabaco.	Se declara el comiso del tabaco; se manda sobreseer en esta causa y poner en libertad al procesado á quien se condena en las costas, quedando sujeto á la multa que se le imponga por la comision de visita.	Llévese á efecto el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Simon Suero.	Por aprehension de 2 libras y media de pólvora.	Se declara el comiso de la pólvora; se manda sobreseer en esta causa y poner en libertad al procesado, á quien se condena en las costas, quedando sujeto á la multa que se le imponga por la comision de visita.	Llévese á efecto el auto consultado, y se impone al procesado la multa de 60 rs. con aplicacion á los aprehensores; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Ramon Lopez.	Por aprehension de géneros lícitos é ilícitos, valuados en 89 rs. y 17 mrs.	Se manda sobreseer en esta causa, y se declara el comiso de los géneros ilícitos; entréguese al procesado los lícitos, á quien se condena en las costas, con apercibimiento.	Llévese á efecto el auto consultado, y se impone al procesado la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Josefa Arquedós.	Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 56 rs. y 8 mrs.	Se declara el comiso del género; y se manda sobreseer en la causa; condenando á la procesada en las costas, con apercibimiento.	Llévese á efecto el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Angel Ariztimuño.	Por aprehension de 18 planchas de plata, una mesa y candelabros de cobre y otros efectos que conducía en un carro con tres mulas.	Se declara el comiso de la plata, cobre, demas efectos, carro y mulas, y se condena al procesado en el cuádruplo valor de la plata, y en las costas, con apercibimiento.	Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.
Francisco Calvo.	Por aprehension de géneros ilícitos valuados en 286 rs. y 8 mrs.	Se declara el comiso de los géneros, y se condena al procesado en el duplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se condena al procesado en la multa de 40 rs. con aplicacion á los aprehensores; y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Antonio Nogales.	Por haber sembrado tabaco en una huerta de su propiedad.	Se declara el comiso del terreno, se manda sobreseer en esta causa, condenando al procesado en las costas, con apercibimiento.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de las matas de tabaco, se impone al procesado la multa de 50 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
María Manso.	Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 405 rs.	Se declara el comiso de los géneros, se manda sobreseer en esta causa, y se condena á la procesada en el duplo valor de los géneros, y en las costas, con apercibimiento.	Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone á la procesada la multa de 100 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Antonio Pademo y Francisco Barbado.	Por aprehension de 125 libras de cigarros.	Se declara el comiso de los cigarros, y se manda sobreseer en esta causa, condenando mancomunadamente á los procesados en las costas, con apercibimiento.	Llévese á efecto el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Vicente Ceverio.	Por aprehension de 4 arrobas de azufre.	Se manda remitir en consulta esta causa el Excelentísimo Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.	Sobreséase en esta causa; devuélvase el género al procesado, y publíquese, si ya no se ha hecho, en la forma ordinaria la Real orden de 18 de Noviembre de 1834 comunicada por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Antonio Sebastian Marco.	Por aprehension de 4 arrobas y 11 libras de azufre.	Se manda remitir en consulta esta causa al Excelentísimo Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.	Sobreséase en esta causa, devuélvase el género al procesado, y publíquese, si ya no se ha hecho, en la forma ordinaria la Real orden de 18 de Noviembre de 1834 comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede. (Se continuará.)

REALES DECRETOS.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en D. Juan Becerra y García, alcalde mayor de Puerto-Rico, y al mérito que ha contraido en los momentos críticos de hallarse alterada la tranquilidad de aquella poblacion, vengo en concederle los honores de ministro tógado de la audiencia de Puerto-Rico, sin perjuicio de tener presente en ocasion oportuna sus relevantes servicios y conocida adhesion á la causa de mi excelsa Hija. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 3 de Enero de 1836. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

En consideracion á la quebrantada salud y buenos servicios de D. Fernando Ibarrola, gefe de la seccion civil, y de D. Julian de Cáceres, oficial primero de la secretaría de la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real de España é Indias, vengo en jubilarles con sus honores y con el sueldo que les corresponda por clasificacion; y por convenir al mejor servicio público, vengo tambien en mandar que queden cesantes, con el sueldo que les corresponda como tales, D. José de Larrazabal, oficial quinto; D. José Lucas de Mollinedo, que lo es sexto; D. Julian Igartua, séptimo, y D. Vicente Pano Vidal, oficial del archivo de la propia secretaría, y el portero de ella D. José Marugan, jubilando al de igual clase D. Domingo Ponte. Al mismo tiempo, reorganizando esta secretaría, tengo á bien nombrar para la plaza de gefe de la seccion civil á Don

Francisco de Paula Vazquez, magistrado de la Real audiencia de Zaragoza; para la de la eclesiástica á Don Francisco Indaburu, que la sirve actualmente: para las de oficial primero á D. Hilarion del Rey; de segundo á D. Victoriano Landeras; de tercero á D. Antonio de Sola, actuales oficiales; de cuarto á D. José Olózaga, abogado del colegio de Madrid; de quinto á D. Juan Bautista Osca, juez interino de primera instancia de Novelda; de sexto á D. José Calvo, actualmente oficial en la misma; de séptimo á D. Francisco Rodriguez de la Vega, empleado en la direccion de contabilidad de rentas provinciales; de octavo á Don Manuel de la Fuente; de noveno á D. Manuel Cavaller y Muñoz; de décimo á D. Pablo Rubio; de undécimo á D. Antonio García Herreros, actuales oficiales, y de duodécimo á D. Félix Luis Quintana, oficial del

archivo, considerándose á este como jefe del mismo archivo; para las de oficiales de este á D. Lesmes Hernandez, abogado del colegio de Madrid, y á D. José Diaz de Yela; para las de escribientes á D. Felipe Alique, que lo es en la actualidad, y á D. Melquiades Martinez, cesante de 1823; y para las de porteros á D. Eugenio Gomez y Cereceda y á D. Joaquín Cabrera, todos los cuales gozarán el sueldo designado á su respectiva plaza por mi Real decreto de 19 de Agosto de 1834. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado de la Real mano.= En el Pardo á 3 de Enero de 1836. =A. D. Alvaro Gomez Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Regentes de las audiencias del reino.

Al Secretario de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias digo con esta fecha lo siguiente.

«En consideracion al estado de inseguridad de las comunicaciones en las provincias Vascongadas, de la Navarra y de una gran parte de las del antiguo principado de Cataluña, á consecuencia de la guerra civil que desgraciadamente las desola, y á que por esta causa estarian expuestos á extravíos los documentos, con gran perjuicio de los interesados, de haberse de presentar durante el estado actual de las cosas en los respectivos oficios de hipotecas de aquellos distritos para tomarse la oportuna razon de ellos con arreglo á lo dispuesto en la circular de 31 de Octubre último; se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora, que por ahora queden suspendidos los efectos de la indicada circular en las mencionadas provincias; reservándose S. M. disponer lo conveniente para que sus disposiciones se realicen luego que cesen las actuales circunstancias.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1835. =Alvaro Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden.

La instruccion primaria ha debido ser en todos tiempos una de las principales atenciones para los Gobiernos ilustrados y verdaderamente amantes de la prosperidad nacional: el de S. M. la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, no ha perdonado medio ni sacrificio alguno para mejorar la educacion del pueblo, objeto predilecto de sus constantes y solícitos desvelos. Pero como estos serian inútiles si le faltasen los recursos necesarios para atender á aquella, y como por otra parte el considerable aumento de gastos que exige el actual estado de la nacion no permite gravarla con nuevas contribuciones, por útil que aparezca su inversion; ha creído el Gobierno de S. M. que todavía sin el auxilio de estas podría dotar á la mayor parte de los pueblos de escuelas y otros establecimientos de educacion, con solo aplicar á este objeto las cuantiosas rentas consagradas á él por la piedad de algunos testadores, y distraidas ó malversadas por el trascurso y revueltas de los tiempos. El respeto debido siempre á la propiedad cuando no contraría los intereses generales, y aun mas si los favorece, exige una pronta y eficaz reparacion de parte del Gobierno; y S. M. espera por lo mismo que V. S. no omitirá ningún medio de cuantos le sugieran su celo y patriotismo, para poner en claro y noticiar al Ministerio de mi cargo todas las fundaciones de esta especie que haya en esa provincia; pues los españoles siempre propensos á coadyuvar con sus fortunas á la ereccion de establecimientos pios, fueron hasta pródigos con los destinados á la enseñanza, y serán pocas las *obras pias* que mas ó menos directamente no tengan impuesta esta carga. V. S. podrá facilitar mucho la brevedad y el acierto en el desempeño de este encargo, ya sea mandando examinar los archivos de los conventos suprimidos, y los de los ayuntamientos é iglesias parroquiales, ya sea valiéndose de las comisiones de instruccion primaria de provincia, partido ó pueblo, ó bien de otras personas amantes del bien público que quieran dedicarse á tan útil y benéfico objeto. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1835. =El Subsecretario, Ignacio Ordovás.

ESPAÑA.

Madrid 6 de Enero de 1836.

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien separar de sus destinos, por convenir así al mejor servicio público, mandando que queden en clase de cesantes, á D. Domingo

Aramportí, D. Miguel Goenechea, D. Luis Gomez, D. Pedro Barrero, D. Policarpo Catalina de Velasco, D. Ramon Suarez y D. Ignacio María Asensio, oficiales tercero, cuarto, quinto, sexto, archivero y escribiente de la secretaría del consejo Real de las Ordenes. Y reorganizando la propia secretaría, se ha servido S. M. nombrar para la plaza de oficial primero á D. Manuel Maroto; para la de segundo á D. Victoriano Cascales, que las sirven en la actualidad; para la de tercero á D. Francisco Javier Carril, juez interino de primera instancia de Torrijos; para la de cuarto á D. Gil de Ayala y Ayala, escribano de Cámara del suprimido consejo de Castilla; para la de quinto á D. Francisco Encina, actualmente oficial séptimo; para la de sexto á D. José Antonio Lopez Ramajo, oficial séptimo de Real Hacienda, y para la de séptimo á D. Andres O-Fliu y Sanz, escribiente primero en la actualidad; para la de archivero á D. Francisco Antonio Lila, abogado del colegio de Madrid; para la de oficial del archivo á D. Bernardo Loigortí; y para las de escribientes primero y segundo á D. José García Ontiveros y D. Ramon Zubiete: todos con el sueldo correspondiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido nombrar con calidad de interinos, jueces de primera instancia para el partido de Valderobles, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslacion de D. Juan Antonio Benjumea, á Don Mariano Feijoo y Taboada, que lo es de Lalin, en la de Pontevedra; para esta resulta á D. Matias Diez de Prado y Falcon, nombrado para servir la de Fonsagrada durante el servicio militar de D. Nicasio Romarate; para el juzgado de Higar, vacante por traslacion de D. Pablo Jimenez del Palacio, á Don Miguel Falcon y Abellan, cesante de Huescar, en la de Granada; para la de Segura, vacante por traslacion de D. Alberto Santias, á D. Simon Serrano, promotor-fiscal de Valderobles; para el de Mora, vacante por traslacion de D. Joaquin Eraso, á D. Miguel Muñoz Elena, cesante de Montemayor; para el de Aliaga, vacante por traslacion de D. Bernardino Goytia, á D. Joaquin Abella, cuyos cuatro juzgados son de entrada y corresponden á la provincia de Teruel; para el de Torrijos, provincia de Toledo, de ascenso, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Javier Carril, á Don Fernando Baile, que lo es de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, de entrada; para esta resulta á D. Francisco de Paula Crespo, que lo es de Garrovillas, de igual clase, en la de Cáceres; para este juzgado á D. Manuel Pascual Medina, cesante de la Solana; para el de Villarreal, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana, vacante por fallecimiento de D. Vicente Esteban, á D. Mariano García Cembreros, nombrado para el de Talarn, en la de Lérida; para esta resulta á D. Diego Pareja, cesante de Cieza; para el de Sort, en la misma provincia, y de entrada como el anterior, vacante por traslacion de D. Javier Sanchez Gijon, á D. Mariano Burillo y Delgado, que lo es de Ripoll, que no queda cabeza de partido; para el de Viella en la propia provincia, y de entrada, á D. Ramon Simon Corrido y Moreno, que lo fue de Bañolas en lugar de D. Francisco Martínez Pelayo, trasladado á otro juzgado.

Igualmente se ha servido S. M. nombrar con calidad de interinos para las promotorías-fiscales, vacantes en el territorio de la Real audiencia de Barcelona, á los sujetos siguientes: en la provincia de Barcelona, para las cuatro promotorías de otros tantos partidos ó juzgados de primera instancia de aquella capital, 1.º á D. José Elías y Busquet; 2.º á D. Baltasar de Eixala; 3.º á D. Francisco Coll y Carcasona; 4.º á D. Buenaventura de Córdoba y Miguez; para la de Arens de Mar, á D. Raimundo Samponts; para la de Berga, á Don Ramon Franch; para la de Granollers, á D. Luis María de Perpiñá; para la de Igualada, á D. Mariano Ubach; para la de Manresa, á D. Ignacio Otzet; para la de Mataró, á Don Melchor de Palau; para la de Tarrasa, á D. Juan Barata; para la de Vich, á D. Ramon Coll y Padell; para la de Villafraanca, á D. Salvador de la Cámara y Ortega; para la de Llobregat, á D. José Rosales y Blanca; en la provincia de Tarragona; para la del mismo partido de Tarragona, á Don Gerónimo Muñoz; para la de Falset, á D. Baltasar Simó; para la de Montblanch, á D. José Rivas; para la de Reus, á D. Ramon de Castellví; para la de Tortosa, á D. Pedro Serrano; para la de Vendrell, á D. Antonio Careny; para la Gandesa, á D. Pedro Pallás; en la provincia de Gerona, para la del mismo partido de Gerona, á D. Juan Danis; para la de Rivas, á D. Pablo Barnola; para la de Bisbal, á Don José Sampoll; para la de Olot, á D. José Esterch y Sigues; para la de Santa Coloma de Farnes, á D. Tomas Verdaguer; en la provincia de Lérida; para la del partido de esta ciudad, á D. Manuel Fuster; para la de Balaguer, á D. José Vila y Berart; para la de Cervera, á D. Mariano Vidal y Esteve; para la de Solsona, á D. Juan Coma; para la de Seo de Urgel, á D. José Tonoll; para la de Talarn á D. José Antonio Moles; para la de Sort, á D. José Antonio Jordana y de Oiler, y para la de Viella, á D. José Lafont.

Asimismo se ha servido S. M. nombrar con igual calidad de interinos á D. Domingo San Martín para la promotoría-fiscal de Santo Domingo de la Calzada, y á D. Valentin Martín Pizarro para la de Alfaro, esta última de ascenso y la primera de entrada en la provincia de Logroño, vacantes por renuncia de D. Hermenegildo García y de D. Tomas Delgado; para la de Moncada, provincia de Valencia, vacante por promocion de D. José Sanchis y Martí, á D. José Guillen y Gros; para la de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real, vacante por renuncia de D. Joaquín Telesforo Clemot, á D. Pascual Hidalgo, que lo es de Almagro, para esta resulta á D. Antonio Clemente Muñoz; y para la de Pontevedra, de término, vacante por fallecimiento de D. José María Quiroga y Navar, ro, á D. Ruperto Mateo de Roda.

Igualmente no habiendo aceptado D. Juan Miguel Serrano la plaza de magistrado interino de la Real audiencia de Madrid, creada por la ley de presupuestos, se ha servido S. M. nombrar para que la sirva con la misma calidad de interino á D. Magin Ferrer, magistrado cesante de la audiencia de Barcelona.

Continúa el dictámen de una comision especial del Estamento de Sres. Procuradores del reino sobre el proyecto de ley electoral.

CAPÍTULO V.

Del modo de hacer la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 30. Las diputaciones provinciales procederán á dividir las respectivas provincias en distritos electorales, de los cuales será uno necesariamente la capital, señalando para cabezas de ellos los pueblos que juzgaren convenientes; sin atender precisamente á las divisiones administrativa ó judicial, sino mirando en el número y designacion de dichas cabezas de distrito á la mayor facilidad de concurrir, y á la conveniencia de los electores.

Art. 31. La eleccion de diputados á Córtes se hará concurriendo los electores delegados y por derecho propio á la cabeza de su respectivo distrito electoral en el día y hora señalados por la Real convocatoria; y no siendo para eleccion general, en el día ó dias que señalare el gobernador civil.

Art. 32. Llegados los electores á la cabeza del distrito en el día 1.º señalado para la eleccion, se formarán en junta electoral, que presidirá el alcalde del pueblo cabeza de distrito, y acto continuo nombrarán de los mismos electores presentes un presidente y cuatro secretarios escrutadores que sepan leer y escribir. Para ser elegido presidente ó secretario escrutador, bastará reunir la mayoría relativa.

Art. 33. Nombrados el presidente y secretarios escrutadores, formarán la mesa, ante la cual llegará cada elector á dar su voto.

Art. 34. Se darán los votos acercándose á la mesa cada elector, y haciendo escribir en ella los nombres de tantos individuos cuantos Diputados y aparte los suplentes, tuviese que nombrar la provincia.

Art. 35. La eleccion durará tres dias sin interrupcion á las horas que la mesa de cada junta electoral señalare.

Art. 36. Terminado el tercero día, la mesa reunirá los votos, hará el escrutinio y extenderá el acta, y firmada por el presidente y secretarios escrutadores, se anunciará al público el resultado en alta voz, y se fijará en los parages de costumbre; y la mesa bajo su responsabilidad llevará sin demora á la diputacion provincial copia certificada del acta por medio de uno de sus individuos comisionado al efecto.

Art. 37. Cinco dias despues de cerrada la votacion en las cabezas de distrito, empezará el escrutinio de los votos en la capital de la provincia.

Art. 38. Para hacer el escrutinio de los votos se juntarán los comisionados de los distritos con la diputacion provincial, presidida por el gobernador civil, ó por quien supliere su ausencia.

Art. 39. Reunidos como queda dispuesto en el artículo anterior, pasarán á nombrar de entre ellos mismos un presidente y cuatro secretarios escrutadores. El gobernador civil podrá ser nombrado presidente, pero no secretario escrutador; y aun no siendo nombrado presidente asistirá á la operacion del escrutinio, sentado á la derecha del que presida.

Art. 40. Se hará el escrutinio á las horas que señalare la junta de pluralidad de votos; pero no podrá dejarse pasar un día entero sin llevar adelante dicha operacion.

Art. 41. Para ser elegido Diputado se necesita reunir la mitad mas uno de los votos dados, siendo el número de votantes par, ó la mitad y medio mas siendo impar.

Art. 42. Si ninguno de aquellos que tuvieren votos en favor, jústase la mayoría que exige el artículo antecedente, no habrá eleccion: si alguno ó algunos la jústasen, serán declarados Diputados, y se procederá á nueva eleccion de tantos Diputados ó suplentes cuantos no la hubiesen reunido.

Art. 43. El resultado de la eleccion se publicará inmediatamente; y en caso de necesitarse nueva eleccion de todos ó algunos Diputados ó suplentes que cupieren á la provincia, se especificará que hay que hacer eleccion nueva, publicando la lista de los votos que haya tenido cada uno, y señalando cuándo deberá empezar la nueva votacion.

Art. 44. En la nueva eleccion se observarán los mismos trámites y formas que en la primera en las cabezas de distrito, con solo la diferencia de que cada elector no haya de votar sino tantas personas cuantas hubiere que elegir para completar el número de Diputados y suplentes en la provincia.

Art. 45. Hecha ya la nueva votacion en las cabezas de distrito, pasará á la capital de la provincia el comisionado de que habla el art. 36.

Art. 46. En el nuevo escrutinio de votos se procederá como la primera vez, segun lo prevenido en los arts. 38 y siguientes.

Art. 47. Para ser nombrado Diputado ó suplente en la segunda eleccion, bastará tener la mayoría sobre otro concurrente.

Art. 48. Si dos ó mas individuos tuviesen igual mayoría, decidirá la suerte.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales nadie podrá presentarse con armas, y el que lo hiciere será expelido y privado de su voto activo y pasivo en aquella eleccion. Tampoco se podrá asistir con armas á las juntas de escrutinio de las capitales de provincia.

Art. 51. Al que presidiere en las juntas celebradas para cualquiera de las operaciones electorales, toca mantener el orden en ellas; á cuyo fin será la autoridad única en el recinto donde se celebrará la junta, mientras se halle reunida. El Presidente desempeñará su cargo bajo su mas estrecha responsabilidad.

CAPÍTULO VI.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 52. Para ser Diputado se requiere reunir las cualidades que siguen:

- 1.ª Ser español, libre y del estado seglr con todas las circunstancias que expresa la calidad 1.ª del art. 23.
- 2.ª Tener 25 años cumplidos.

3.^a Ser actualmente cabeza de familia en algun pueblo de la monarquía.

4.^a Poseer al tiempo de la eleccion una renta anual (de 60 reales vellon, segun cuatro individuos, de 100 segun otros cuatro) procedente de propiedad territorial é industrial radicada en el reino, ó pagar 500 rs. de contribucion directa. Las personas de que habla la 3.^a calidad del art. 23, podrán ser elegidas Diputados á Cortes si poseen en el acto de la eleccion 300 rs. de renta anual procedente de propiedad territorial ó industrial radicada en el reino, ó pagan 250 rs. de contribucion directa.

Art. 53. Respecto á la renta ó contribucion que se expresa en la calidad anterior, se entenderá que en estas disposiciones estan comprendidos, igualmente que los dueños:

1.^o Los maridos respecto á lo que pertenezca á sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.^o Los padres y abuelos respecto á lo que pertenezca á sus hijos ó nietos menores de edad, mientras sean administradores legitimos de sus personas y bienes.

Art. 54. La posesion de la renta anual se justificará á su tiempo ante el Estamento de las Cortes, á saber:

Si procediese de propiedad territorial arrendada, por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; y no habiendo escritura, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos y tres testigos nombrados por el ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, con citacion del procurador síndico.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas. Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago la contribucion de frutos civiles.

El pago de los 500, ó de los 250 rs. de contribucion directa, se comprobará con los recibos correspondientes.

Art. 55. No podrán ser elegidos diputados á Cortes los Próceres del reino, ni los que sirvan empleos en la casa Real, ni los que se hallen en alguno de los casos que expresa el artículo 24. Los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y comandantes generales no lo podrán ser por las provincias en que ejerzan su mando.

Art. 56. El encargo de diputado á Cortes es gratuito y enteramente voluntario. Los que fueren elegidos para él serán libres de renunciarle, aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 57. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará por la que mejor estime, y por la otra vendrá á las Cortes el respectivo suplente.

Art. 58. Todo el que despues de haber empezado á ejercer la Diputacion á Cortes, ó de saber que está elegido para ella, admitiese pension del Gobierno, ó empecio ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, se sujetará á nueva eleccion en la respectiva provincia, la cual podrá reelegirle ó no, segun estime conveniente.

Art. 59. Los Diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las cualidades necesarias para obtener este cargo.

CAPITULO VII.

De los suplentes y de su oficio.

Art. 60. Para ser nombrado suplente se requiere tener las mismas calidades que para ser Diputado.

Art. 61. Los suplentes entrarán á ocupar el lugar de los Diputados por su respectiva provincia, solo en los casos siguientes:

1.^o Cuando optando un Diputado nombrado por dos ó mas provincias, resulte en una ó mas de estas vacantes.

2.^o Cuando falleciere el Diputado nombrado antes de reunirse las Cortes por primera vez despues de la eleccion.

3.^o Cuando renunciare su cargo el Diputado elegido antes de reunirse las Cortes por primera vez despues de la eleccion, ó en el acto de la reunion antes de jurar y tomar asiento.

En todos los demas casos no entrarán los suplentes á ocupar el lugar de los Diputados, sino que resultando vacantes se harán nuevas elecciones para llenarlas.

CAPITULO VIII.

De la forma de dar y extender los poderes.

Art. 62. Terminado el escrutinio, se expedirán á los elegidos poderes, que firmarán el presidente de la junta que entendió en el escrutinio de los votos, los cuatro secretarios escrutadores y los comisionados de distrito. Los referidos secretarios extenderán el acta de la eleccion, que firmarán asimismo todos los arriba expresados, remitiendo una copia certificada y literal á la secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion para que esta la pase á las Cortes cuando se reunan, ó luego á punto si estuviesen reunidas.

Art. 63. La fórmula de los poderes será la que sigue:

»En la ciudad ó villa de..... capital de la provincia de..... á..... dias del..... presente año de..... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aqui el nombre del presidente, de los secretarios escrutadores, y de los comisionados de distritos, expresando la calidad de cada uno) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que reunidos en esta capital el dia..... de..... de..... conforme á la ley de..... de..... de..... procedieron al examen y escrutinio de los votos dados para nombrar los Diputados, que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes; y que resultó de dicho examen y escrutinio haber sido elegidos para tales Diputados en clase de propietarios los señores N..... y N....., y en

clase de suplentes los señores N..... y N....., como resulta del acta de eleccion extendida y firmada por los señores, quienes, y á consecuencia del voto de la provincia, en nombre de la misma, y autorizados por su especial encargo, otorgan que les confieren á todos juntos, y á cada uno de por sí, los poderes mas amplios para cumplir y desempeñar las altas é importantes funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados á Cortes, como representantes de la nacion española, y en union con la autoridad Real, puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las Cortes, en razon de los puntos que se indican por la Real Convocatoria de..... como sobre cualesquiera otros que se estimasen conducentes al bien comun; y que los otorgantes, á nombre y en representacion de los votantes de la provincia y de todos los vecinos de ella, declaran la obligacion contraida por todos estos y por ellos, se obligan á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto, como Diputados á Cortes, hicieren, y se resolvieren por estas. Lo cual así otorgaron, hallándose presentes como testigos N..... y N..... de esta vecindad, que con los Señores otorgantes lo firmaron, de que doy fe. (Se continuará.)

D. Justo María Ibar Navarro, antiguo consejero de Estado, ofrece como donativo para los gastos de la presente guerra, y por espacio de seis meses, que empezarán á contarse desde 1.^o del corriente Enero, el 8 por 100 del sueldo que disfruta.

El encargado de la legacion de S. M. en Roma cede con el mismo objeto el 20 por 100 del sueldo que disfruta, durante todo el año de 1836; y si al finalizarse durase aun el fuego de la rebelion, contribuirá entonces con todo lo que las circunstancias le permitan. Ofrece igualmente todos sus atrasos no cobrados, y haberes mandados pagar y no cobrados, en épocas anteriores.

El Cónsul de S. M. en el Havre de Gracia, ofrece mientras dure la actual lucha el 10 por 100 del sueldo de 120 rs. que disfruta.

D. Mariano Jh. Sicilia, capellan de la embajada de S. M. en Paris, deseoso de concurrir, á pesar de sus cortos recursos, al sostenimiento del trono de nuestra excelsa REINA, cede en favor del Estado la parte de beneficio, que hecha liquidacion resulte á su favor en la Imprenta Real por el valor de su obra intitulada *Lecciones elementales de Ortología y Prosodia castellana*.

Continúa la lista de los españoles residentes en Paris que han tomado parte en la suscripcion abierta en el consulado de S. M.

El marques de la Quintana.....	500 francos
D. Tomás Vazquez.....	200

Total hasta la fecha.....	700
Importe de las tres listas anteriores.	13,257

Total general hasta el dia... 13,957

S. M. ha visto con agrado las anteriores ofertas, y se ha servido admitirlas, mandando que se den las gracias á los interesados en su Real nombre, y se publiquen en la Gaceta sus patrióticos desprendimientos.

Noticia de las corporaciones y señoras que han construido gratuitamente para las tropas del ejército las prendas de vestuario que se expresan, á fin de que conste su patriotismo, y les sirva de satisfaccion su publicidad.

Sra. Doña María de la Fuente, 12 camisas.

Sras. Doña Carlota, Doña Julia y Doña Pilar Puidulés, 50 chaquetas y 50 pantalones.

Sra. Doña María de la Cruz Amirola, 24 pantalones y 30 camisas.

Sra. Doña Soledad Vazquez de Orrean, 40 camisas.

Excmo. Sr. condesa de Ezpeleta, marquesa de Monte Hermoso, 200 camisas.

Sra. Doña Pilar de Ezpeleta y Aguirre, 100 camisas.

Sra. Doña María Silvestra, Doña Isidra García, Doña Micaela Linera y Doña María Antonia Sacristana, 74 camisas.

La diputacion del barrio de la puerta de Toledo, 100 camisas.

Las Sras. Doña Juana Diaz Valdés y sus dos hijas, 80 camisas y 20 pares de pantalones.

Sra. Doña Gregoria Pains, 20 camisas.

Sras. Doña Angela Goniti y Doña Concepcion Martinez, 80 pantalones.

Sra. Doña Escolástica Caballero, 30 camisas.

Habiéndose notado que el nombre del Excmo. Sr. D. José María Calatrava, decano del supremo tribunal de España é Indias, se ha omitido en la Guia para el presente año entre los individuos honorarios del Consejo de Estado, cuyos honores tiene y disfruta por expresa declaracion en virtud de lo resuelto por regla general, por haber sido Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia durante el sistema constitucional, y á fin de reparar en la única manera posible semejante omision que recae sobre un magistrado tan benemérito y distinguido como conocido por su acendrado patriotismo, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora que se anuncie así en la Gaceta, y que su insercion se considere como si se hubiese hecho en la misma Guia.

Entre las observaciones que hace el *Constitucional de Paris* del 30 de Diciembre último acerca del discurso de S. M. el Rey de los franceses, fija particular-

mente la atencion sobre el párrafo relativo á España y deduce de su contexto que el Gobierno ejercerá en adelante, sobre la línea de nuestras fronteras, la activa vigilancia que tan inútilmente habia reclamado hasta ahora la prensa independiente.

»Para responder á las insinuaciones de la prensa absolutista, añade aquel periódico, y á las inducciones que ha sacado de algunos hechos ambiguos, ha sido muy conducente declarar la plena y completa simpatía del Gobierno frances en favor de la causa de la Reina Isabel. En este punto el discurso es explícito, y producirá los mas saludables efectos. Siempre que la Francia quiera tomar una posicion terminante y clara, su lenguaje y sus resoluciones tendrán un gran peso en Europa. Hablando como ha hablado hoy, por los labios del gefe del Estado, la Francia se honra, y sirve poderosamente á España.»

El *Tiempo* dice lo que sigue:

»Nada hay que decir ni que pensar acerca del discurso pronunciado por S. M. el Rey en la apertura de las Cámaras. Ya ayer hemos explicado y comentado cada uno de sus párrafos: dijimos que «la íntima union de la Francia y de la Gran Bretaña se estrechaba mas y mas cada dia», y que esta nueva amistad se manifestaba con una vigilancia mas activa de la frontera española, y con una oferta de mediacion. A consecuencia de haberlo exigido expresamente lord Granville, se han dictado nuevas medidas para vigilar mas severamente la línea de los Pirineos; y en cuanto á la mediacion, no podia menos de ser agradable á las dos naciones que se considerarán dichosas en hallar un medio honroso de terminar tan perjudiciales desavenencias.»

El mismo periódico añade:

»Ayer tarde se decia que se estaba trabajando de nuevo para impedir completamente toda especie de comunicaciones por las fronteras de los Pirineos, y que lord Granville y Mr. de Broglie habian decretado nuevas medidas de precaucion, á fin de que el ministerio pudiese responder algo á las interpe-laciones que se le harán en la tribuna parlamentaria con motivo de los nuevos fondos que se han de votar para ocurrir á los gastos que ocasiona la vigilancia continua de los Pirineos.»

Se lee tambien en casi todos los periódicos de la capital el artículo siguiente copiado del *Toulonnais* sobre la causa y circunstancias de las turbulencias que agitan la isla de Cerdeña.

»Cuando la incorporacion del Piamonte á la Francia se refugiaron el Rey y la Reina en la isla de Cerdeña, donde habiéndose bien pronto agotado todos los fondos que SS. MM. habian sacado del continente, la Reina tuvo la sagacidad de ganarse el afecto de los habitantes de la isla, que se impusieron una contribucion voluntaria para hacerle un regalo de 600 escudos cada año.

»Restablecido el Rey de Cerdeña el año de 1815 en su trono, los enormes impuestos con que grabó sus pueblos, llenaron sus arcas hasta entonces vacías; pero los habitantes de Cerdeña continuaron enviando todos los años á la Reina su presente de 600 escudos, hasta la muerte de aquella Soberana; ocurrida dos años há. El Rey Carlos Alberto ha querido exigir como tributo forzoso lo que solo era un donativo voluntario, pretendiendo arrancar por medios violentos una dádiva que debia su origen al amor y á la simpatía. Pero llegó á mas la falta de política del buen Carlos Alberto; pues irritado al ver la obstinacion de los sardos, mandó exigir sobre las mercancías que aquellos importaban en Génova los mismos derechos que sobre las extrangeras. Con esto creció en aquellos insulares la irritacion, resucitaron antiguos resentimientos, y la isla se declaró independiente: siendo la represion de estas tentativas el único objeto de los extraordinarios armamentos que se hacen en Génova y han excitado la curiosidad general, dando ocasion á interpretaciones tan absurdas como ridículas.»

El *Diario de Haya* de 21 de Diciembre que tenemos á la vista, contiene un extracto de carta de las fronteras de Italia, escrita por persona que se dice bien informada, y que se burla de la noticia contenida en algun periódico alemán, relativa á un supuesto empréstito hecho á favor del Pretendiente, bajo los auspicios del Gobierno napolitano. Esto es tomar los deseos por realidades, dice el corresponsal; y dado que haya Príncipes y Gobiernos que en la causa de D. Carlos se figuren ver la suya propia, y tengan no poca inclinacion á sostenerla, no se sigue de esto que hagan por ella mas de lo que permitan sus fuerzas, y mucho menos que expongan su crédito por lanzarse en la mas peligrosa de todas las especulaciones, sin la mas remota probabilidad de buen resultado.

Las noticias directas que tenemos de Amsterdam hasta 22 del citado Diciembre, desmienten igualmente el anuncio inserto en algun periódico frances de hallarse encargado de negociar un empréstito para la faccion el banquero de aquella plaza Mr. Bischoffschein, quien se ha apresurado á declarar en los periódicos holandeses la falsedad de aquel rumor, avisando lo mismo á sus corresponsales para evitar los perjuicios que su crédito pudiera experimentar.

Podemos tambien asegurar que las municiones y otros efectos destinados á los facciosos, que tuvo que descargarse en el puerto de Helvoetsluis (isla de Voorne, provincia de Zelanda) el bergantin *Samuel Cunan*, mercadería de la vigilancia del comandante del *Fénix*, buque de vapor de la marina Real británica, continúan en el depósito de Bocksloot, sin que los interesados en aquel cargamento tengan la mas remota esperanza de recuperarle.